FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Tobarra
JUAN CARLOS NOGUERO ROSALES
25/06/2024 8:02

Ayuntamiento de
TOBARRA
C/Mayor 1 Tobarra (Albacete)
Tlf 967325036 Fax 967329025
NIF: P0207400C

Juan Carlos Noguero Rosales, Secretario General del Ilmo. Ayuntamiento de Tobarra (Albacete) en virtud de Resolución de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la JCCM de fecha 7 de septiembre de 2023, en el ejercicio de las atribuciones que me confiere la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en concordancia, con el apartado primero del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de lo preceptuado en los artículos 3.3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional; 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 54.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local procede, mediante la presente, a la emisión de **INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE, relativo al procedimiento de contratación y fiscalización de los Contratos Menores:**

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 29.8, 36.1, 63.4, 118, 131.3, 151.3, 153.2 y las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

— El artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

SEGUNDO. La vigente Ley de Contratos del Sector Público en relación con el contrato menor, exige previamente a su adjudicación, como minino, la aprobación del gasto con la posterior incorporación de la factura.

TERCERO. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Sin embargo, a fin de garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y con objeto de justificar la obtención de la mejor oferta, se recomienda, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la cuantía del contrato y sin entorpecer el objetivo de agilidad de este procedimiento, que se promueva la concurrencia solicitando al menos tres ofertas a empresarios capacitados para la realización del objeto del contrato.

CUARTO. Así, el artículo 118 LCSP, determina que en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación (Alcalde o Pleno, dependiendo del importe) justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el

fin de evitar la aplicación de sus umbrales. De igual modo, se requiere la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan (Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación).

QUINTO. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 LCSP cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

En todo caso, es conveniente redactar e incorporar al expediente un documento descriptivo de las prescripciones técnicas que regirá el procedimiento para la adjudicación del contrato.

SEXTO. La Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sirve como criterio de interpretación en cuanto a la unidad funcional y señala que:

- "*Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato. Es decir, debe justificarse que no se han separado las prestaciones que forman la «Unidad funcional» del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación. En este sentido, el criterio relativo a la «Unidad funcional» para distinguir si existe fraccionamiento en un contrato menor estriba en si se pueden separar las prestaciones que integran el citado contrato; y en el caso de que se separen, si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas. Así, la justificación debe versar sobre la indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato.*

- *En sentido contrario, las prestaciones que tienen una función técnica individualizada pero forman parte de un todo (Unidad operativa), estando gestionadas por una Unidad organizativa (Unidad gestora) no suponen fraccionamiento y podrán ser objeto de contratación menor si se cumplen el resto de requisitos para esta modalidad. Así, no existirá fraccionamiento en el caso de prestaciones contratadas separadamente que sirven un mismo objetivo o necesidad, pero que de manera individualizada no sufre menoscabo en su ejecución, conservando su sentido técnico o económico, pudiéndose ejecutar separadamente.*

- *En aquellos supuestos en los que las prestaciones son completamente diferentes y no supongan un fraccionamiento del objeto, aunque sea un mismo tipo de contrato, podrán celebrarse varios contratos menores con el mismo contratista, si bien, como se ha indicado anteriormente, estas circunstancias deberán quedar debidamente justificadas en el expediente*."

SÉPTIMO. Siguiendo este ítem procedimental que se deriva del propio artículo 118 parcialmente transcrito, este operador jurídico propone utilizar el modelo de expediente electrónico de contrato menor establecido en la Plataforma Sedipualb@ de la Diputación Provincial de Albacete (SEGEX) desde cuyas cuyas fases y actos son, a modo de resumen, los siguientes:

a) Providencia de la Alcaldía, en la que se describen las características de la prestación y se justifica la necesidad de la contratación.

b) Informe de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas de contratación y, además de que al contratista propuesto no se le han adjudicado contratos por encima de los límites establecidos en el artículo 118.

c) Informe sobre la existencia de crédito y el órgano de contratación competente con arreglo a la Disposición Adicional Segunda de la LCSP.

d) Resolución de la Alcaldía o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en su caso, compresiva de la justificación de la contratación, adjudicación del contrato a la empresa propuesta y de la aprobación del gasto.

e) Notificación al contratista.

f) Incorporación de la factura o facturas correspondientes.

OCTAVO. Se ha de tener en cuenta que el artículo 118 de la LCSP no determina ninguna excepción para que la tramitación de los contratos menores dentro de sus límites cuantitativos (40.000 euros en obras y 15.000 euros en servicios y suministros y 50.000€ para contratos menores de suministros y servicios que celebren las entidades consideradas agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. (D.A. 54ª LCSP)) se desarrolle de cualquier otra forma amparándose en la falta de medios o en la escasa cuantía del contrato.

NOVENO. En cualquier caso, haciendo uso de la nota aclaratoria de la propia Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación realizada a su citada Instrucción 1/2019, será posible establecer en las Bases de Ejecución del presupuesto eximir de la obligación de solicitar tres presupuestos para contratos de valor estimado inferiores a 1.000 euros, siempre que con tal práctica -solicitar tres presupuestos- no se contribuya al fomento del principio de competencia, o que solicitar tres presupuestos dificulte, o impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que se pretendan cubrir con estos anticipos de caja. Por tanto, a los efectos prácticos supone que no están exentos de los requisitos procedimentales del artículo 118.

DÉCIMO. No obstante lo anterior, si se hace necesario el correspondiente proyecto, la adjudicación del contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del mismo, el cual definirá con precisión el objeto del contrato.

La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.

La LCSP no establece un procedimiento tasado para la tramitación de los proyectos de obras, de modo que será la Corporación Local la que, atendiendo a su estructura organizativa, venga a establecer el procedimiento para la tramitación de las actuaciones preparatorias, cumpliendo con las reglas y requisitos del artículo 231 de la Ley.

UNDÉCIMO. El art. 28 LCSP 2017 establece que: *"1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. 2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley. 3. De acuerdo con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia establecidos en este artículo, las entidades del sector público podrán, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular con respecto a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta. 4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada."*

DUODÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto (o Memoria Técnica Valorada) que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la Dirección facultativa de las obras. Si las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de todos los defectos que en la construcción puedan advertirse.

Conforme al artículo 210 LCSP el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

Conforme al artículo 243.2 en relación con el contrato de obras, si se encuentran las mismas en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de esta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente Acta y comenzando entonces el plazo de garantía. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el Acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

DECIMOTERCERO. En consecuencia, el contrato menor es un procedimiento excepcional que en buena medida “incumple” o solo aplica de forma parcial los principios generales de contratación que se incluyen en el artículo 1 de la misma norma: libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Por ello, y de forma general, debe aplicarse únicamente para afrontar necesidades puntuales, no previsibles y no repetitivas. Además, su uso debe ser restrictivo y con la menor frecuencia posible.

Por otra parte, el artículo 99.2 LCSP 2017, relativo al objeto del contrato indica que no podrá fraccionarse dicho objeto con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o de procedimiento que correspondieran, por lo que las necesidades con el mismo objeto que se reproducen año tras año podrían incurrir en fraccionamiento si se contratan mediante contrato menor.

Existen otros procedimientos de la LCSP 2017 (particularmente el abierto simplificado de tramitación sumaria del art. 159.6 LCSP 2017) que permiten una adjudicación ágil y que respetan en su totalidad los principios de la contratación pública por lo que resultan siempre más convenientes.

Estos procedimientos tienen, además de mayores garantías, la ventaja de que abarcando más de un año, se pueden configurar como de ejecución sucesiva en función de necesidades, según se indica en la DA 33 LCSP 2017, por lo que se podrían ir ejecutando los servicios o suministro en el momento en que fuera necesario, sin que existiera obligación de gasto. Asimismo, es posible dividir el objeto en lotes.

DECIMOCUARTO. En definitiva, con arreglo a lo establecido en el artículo 29.8 LCSP los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga. Además, el artículo 99.2 de la LCSP determina que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. Es por ello, que, en principio, sea mediante la prórroga de un contrato menor o mediante la adjudicación de un nuevo contrato menor, se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 29.8 ó 99.2 LCSP.

CONCLUSIONES:

Primera: El contrato menor es una figura que restringe los principios generales de contratación, y supone un riesgo añadido al no ser posible requerir a los adjudicatarios que justifiquen su solvencia ni que impongan una garantía definitiva.

Segunda: Dada la naturaleza de la contratación menor, esta figura solo pueden utilizarse para satisfacer necesidades puntuales y esporádicas, concretas y perfectamente definidas y urgentes, no previsibles, no repetitivas y de poco importe, además de cumplir con los requisitos fijados en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

A sensu contrario, no pueden utilizarse contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles (informe el Tribunal de Cuentas nº 1.151/2016, de 27 de abril de 2016, de fiscalización de los contratos menores del INSS del ejercicio 2013).

Es decir:

- Valor estimado inferior a 40.000€ en obras y 15.000 euros en servicios y suministros y 50.000€ para contratos menores de suministros y servicios que celebren las entidades consideradas agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. (D.A. 54ª LCSP).

- Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y la no alteración de su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales indicados.

- Aprobación del gasto e incorporación al mismo de la factura correspondiente.

- Publicación con periodicidad trimestral, como mínimo, y en listados ordenados por adjudicatario.

Tercera:

Extraordinarias: La exposición de motivos de la LCSP indica al hacer alusión al procedimiento abierto simplificado sumario que se ha reducido la

contratación directa a situaciones extraordinarias. Dado que el texto legal no explica cuáles son estas situaciones extraordinarias, debemos de interpretar conforme al mismo que las propias condiciones que reúne un contrato menor son las que indican la cualidad de esa situación. Es decir, contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

También guarda extraordinariedad porque su expediente solo requiere que se justifique de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto, con el fin de evitar la aplicación de los umbrales económicos.

Además, otra característica de esta situación extraordinaria es que no puede durar más de un año. Es verdad que el legislador no nos dice cuanto debe durar la situación objeto del contrato, sino que nos indica, cuanto puede durar ese contrato sin que pueda ser prorrogado. Que esto dé lugar a interpretar que ese objeto sí podría durar más de un año, es cierto en la literalidad de la norma, pero no obedece a ninguna lógica, no parece posible ni explicable que se lleve a cabo un informe de necesidad del contrato, indicando que el objeto es de mayor duración. Es que de por sí, no se podría explicar en la motivación del expediente la realización de un contrato que solo puede durar un año y que no se puede prorrogar, para necesidades de mayor duración. Sería posible por ejemplo un servicio de limpieza que va a durar dos años a razón de 6.000€ cada año y hagamos un contrato menor por un año y otro el siguiente año, en dos expedientes, motivando y presupuestando la necesidad anual. Es cierto que al final no hay ninguna quiebra de los principios contractuales, ni una vulneración del fraccionamiento, si hubiéramos hecho un contrato menor por dos años y con un precio de 12.000€ y esto acompaña la tesis de muchos estudios que ya piensan que el límite anual del menor debe de ajustarse a Europa y extenderse incluso a los 5 años, pero hasta que no cambien la norma, nuestra LCSP quiere dos expedientes adecuadamente motivados para este supuesto.

Excepcionales: La junta de Andalucía en su Informe 10/2014, de 28 de abril de 2015, sobre la utilización de este tipo de contratos explica por qué es excepcional, y tiene meridianamente claro que es por su tramitación y no por la circunstancia de su objeto. Así indica que "*el contrato menor se conceptúa con un único aspecto que es el importe, configurándolo, además, el propio TRLCSP como un tipo contractual de tramitación excepcional, lo que posibilita a los órganos de contratación utilizarlo para dar celeridad en la satisfacción de necesidades de contratación de bajo importe y duración reducida que por la tramitación normal no lo hace posible*".

En este sentido cabe recordar que el contrato menor, en la regulación española, también resulta excepcional ya que constituye una suerte de excepción a la aplicación de ciertas reglas comunes a otros procedimientos de selección del contratista, y de modo muy particular, de algunas relativas a la publicidad previa, a la concurrencia y al procedimiento de adjudicación.

Excepcional también es en este tipo de contratos, una condición de la necesidad a satisfacer para romper la ilegalidad de la contratación de una necesidad periódica, debidamente planificada y que supera las cuantías de un menor en su unidad funcional.

Imprevisible: Es una característica vinculada a evitar el fraccionamiento del contrato. Normalmente la situación sería previsible si el órgano de contratación puede tener conocimiento cierto de esta necesidad directamente, porque tiene la intención de llevar a cabo la contratación o por la existencia de un plan estratégico o de un documento planificador, o indirectamente, por ejemplo, por el contenido de la memoria de los presupuestos generales. Estas situaciones son totalmente legales, pero si les sumamos el uso del contrato menor junto a la motivación del fraccionamiento, es ahí cuando la doctrina nos dice que no cabe previsibilidad y usa el término imprevisible para sentenciar al menor. Es decir, utilizando las palabras del Informe 4/2010, JCCA Islas Baleares, *"un contrato menor es contrario a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, tiene conocimiento cierto o podría tenerlo, si se aplicasen los principios de programación y buena gestión de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características esenciales no pueden variar de manera sustancial, que se tiene que llevar a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo, y, aun así, tramitase diferentes contratos menores y eludiese las normas más exigentes de publicidad y procedimiento. En otros casos, el contrato menor podría considerarse ajustado a Derecho, pese a que es aconsejable cumplir, más allá de lo que exige la Ley, los principios de publicidad y concurrencia*". Por lo tanto, no podemos llegar al razonamiento absurdo de no poder hacer un muro, por ejemplo de 20.000€, porque existe esa predisposición por una entidad desde hace tres meses y por lo tanto lo tenía previsto, pensando que al ser previsible no cabe usar el contrato menor. La previsibilidad como dice la Junta Balear "en otros casos" es posible en el contrato menor. Lo que no cabe, es prever que se tiene que arreglar un muro de 60.000€ y hacemos un contrato hoy de 20.000€, en dos meses otro, por la misma cantidad y repetir la operación a los 6 meses. Por lo tanto, la simple previsibilidad de la necesidad de contratar varias obras, no impide acudir a la contratación menor, salvo que ésta derive en un fraccionamiento ilícito del objeto del contrato.

Urgentes: La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Expediente 8/20 informa sobre el contrato menor lo siguiente: *"La finalidad de un sistema de contratación como el descrito es poder ofrecer una respuesta especialmente rápida y muy sencilla a necesidades inmediatas y perentorias del órgano de contratación y que, por su escasa cuantía, así lo demandan. En efecto, la justificación del sacrificio de alguno de los principios básicos de la contratación pública estriba, para estos precisos casos, en la escasa cuantía económica, que avala (del mismo modo que en otros supuestos contenidos en la ley como puede ser el procedimiento negociado por razones de exclusividad técnica o la tramitación de emergencia) el decaimiento de tales principios en beneficio del interés público".*

La Junta Consultiva hace una comparativa del menor con las otras formas de contratación directa que sí tienen tasados en la ley los casos en los que corresponde su aplicación, así pasa en el negociado sin publicidad para los supuestos definidos en el artículo 168 de la LCSP y en la tramitación de emergencia para las situaciones de catástrofe, defensa nacional y de grave peligro. Por el contrario, lo que sucede es que la Ley no cita explícitamente los supuestos en los que debe de aplicarse el menor y no dice que deba obedecer a una situación inmediata o perentoria. Lo que genera inseguridad jurídica en la interpretación de la Junta, es que caracteriza la situación en la que se aplica el contrato menor, sin que la ley diga nada al respecto. Quizás encontramos mejor explicación en el uso de estos adjetivos en la redacción del informe 3/2021 de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuando hace alusión a unas necesidades inmediatas y perentorias a satisfacer "vista la escasa cuantía y la duración temporal de los contratos mediante los cuales se pretende cubrir". Escasa cuantía determinada por las cantidades de 15.000€ a 40.000€ y la duración temporal por ser inferior a un año.

Puntuales y esporádicas: Son conceptos que surgen de la antítesis con las necesidades periódicas y habituales que pueden dar lugar a un fraccionamiento del contrato y a un mal uso del contrato menor. Pero son conceptos que también pueden llevar a error, porque algo esporádico y puntual es algo ocasional y necesariamente un contrato menor no tiene por qué ser ni una cosa ni la otra, y en el caso que no sea ninguna de las dos, no podemos decir que no es un contrato menor. El contrato menor no es apto para atender las necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente, siempre que el conjunto de los contratos que se necesite quiebre las características del menor.

Cuarta: A las necesidades previstas y sucesivas no procede darles solución mediante contratos menores.

En todo caso se requerirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, así como justificando que no se está alterando el objeto del mismo para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación (artículos 28, 118.1 y 99.2 LCSP), exceptuados pagos por sistema de anticipo de caja fija < 5.000 € ni se está disminuyendo su cuantía con tal de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Quinta: Los procedimientos regulados en el art. 159 LCSP 2017 son a la vez ágiles y respetuosos con los principios generales de contratación y resultan adecuados para gastos repetidos de pequeño importe.

Sexta: Los procedimientos indicados en el punto anterior pueden configurarse como de ejecución sucesiva en función de las necesidades y dividirse en lotes en función de cada uno de los suministros y/o servicios.

Es cuanto tengo el deber de Informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor

fundada en Derecho, y no suple en caso alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar y recabar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

EL SECRETARIO GRAL.,

(documento firmado electrónicamente al margen)